



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200157
Accionante: Orlando Sandoval Daza en representación de Diseños y Acabados Roch S.A.S.
Accionado: Sanitas EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ORLANDO SANDOVAL DAZA en representación de DISEÑOS Y ACABADOS ROCH S.A.S., en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS.

2. HECHOS

Indica el demandante que el 11 de octubre de 2022, radico un derecho a petición, a través del correo electrónico de la entidad de salud accionada, solicitando informar:

i) la totalidad de personas activas como trabajadores de la empresa Diseños y Acabados Roch S.A.S.; ii) las cotizaciones realizadas durante todo el tiempo del vínculo contractual y hasta la fecha de los trabajadores de Diseños y Acabados Roch S.A.S.; iii) las cotizaciones en mora a la fecha por los trabajadores de Diseños y Acabados Roch S.A.S.; iv) si ALIANSALUD EPS ha notificado formalmente a Diseños y Acabados Roch S.A.S. frente a la mora en las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, en caso afirmativo, remitir las notificaciones efectuadas; v) el tiempo de mora y valor total adeudado e intereses por la empresa Diseños y Acabados Roch S.A.S.; vi) si a la fecha se ha iniciado algún proceso judicial en contra de Diseños y Acabados Roch S.A.S; vii) en caso de existir procesos judiciales en contra de su representada, informar los datos del proceso; viii) solicita programar una reunión con el objeto de llegar a un acuerdo de pago y sanear las obligaciones pendientes; siendo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y se ordene contestar de forma clara y de fondo la petición formulada, anexando los documentos pertinentes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SANITAS EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Representante Legal de la accionada SANITAS EPS, señaló que no recibió notificación alguna respecto al correo del derecho petición, al contrario, evidencia en los elementos allegado por el accionante que, este correo se remitió a la dirección compensarepsjuridica@compensarsalud.com, el cual no corresponde a SANITAS EPS, sino a COMPENSAR EPS.

A pesar de lo anterior, se atendió y dio respuesta a la petición elevada por el demandante de la siguiente forma:

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



De acuerdo con su comunicación, donde nos solicita respuesta a una serie de preguntas, queremos informarle que la situación fue revisada, motivo por el cual, le indicamos que:

Frente al numeral 1. Se adjunta el listado de usuarios y el estado en el que se encuentran.

Frente al numeral 2. Se anexa certificado de aportes.

Frente a los numerales 3 al 8: De acuerdo a su solicitud, se informa que el medio destinado para gestión es el correo de carteraeps@colsanitas.com, medio por el cual les colaboramos con todo lo referente a la cartera del aportante, la depuración, las inquietudes y demás solicitudes que requiera referente al tema de cartera que presente con la EPS Sanitas. Por lo anterior, quedamos atentos a recibir su solicitud. Cualquier información adicional con gusto será atendida en cualquiera de nuestras oficinas o a nuestra línea de atención al usuario 3759000 en Bogotá D.C. y 018000919100 en el resto del país.

Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Misma que fue notificada al correo comercialrochs@gamil.com

Por último, solicito declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia de transgresión de derechos fundamentales del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SANITAS EPS, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ORLANDO SANDOVAL DAZA en representación de DISEÑOS Y ACABADOS ROCH S.A.S.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor ORLANDO SANDOVAL DAZA en representación de DISEÑOS Y ACABADOS ROCH S.A.S., quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SANITAS EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y/o particulares, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario (T251 del 2009 y C 951 del 2014, entre otras).

Por supuesto la formulación de la petición, parte de la comprobación de la existencia de la petición y que efectivamente la autoridad o el particular reciban la petición, para correlativamente poder exigir la obligación de recibirla, tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley

Planteado esto, tenemos que, de acuerdo a lo señalado en la demanda de tutela y las pruebas incorporadas, se tiene que el derecho de petición no se notificó a la EPS accionada, imposibilitando contar el término de respuesta fijado por el ordenamiento jurídico.

A la anterior conclusión llegamos, porque la solicitud se radico el 11 de octubre de 2022, a través de correo electrónico de compensarepsjuridica@compensarsalud.com, perteneciente a otra entidad de salud, en este caso a COMPENSAR EPS, conforme se allegó la respectiva notificación del derecho de petición en causa como se observa a continuación:



Es decir, no se consolida la vulneración y el accionante se encuentra en la posibilidad de radicar el derecho de petición ante la entidad de salud accionada, ya sea de forma presencial o virtual, en caso de ser por mensaje de datos, a través del correo autorizado en su página web, este es

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



notificajudiciales@keralty.com; es decir, hasta tanto no se verifique que la entidad accionada recibió la solicitud, no puede predicarse la vulneración del derecho contenido en el artículo 23 Constitucional, luego el actor debe direccionar su petición a la entidad accionada correctamente.

Al respecto en materia de ausencia de la notificación al accionado, la Corte Constitucional ha establecido: “*El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier **otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos***” (Negrilla fuera del texto original)”

Es decir, que solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el peticionario, a la dirección física o electrónica destinada por la autoridad pública o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: i) Determinar quién es el solicitante; ii) Que la persona apruebe lo enviado; y iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

En ese orden, conforme a las pruebas allegadas con la demanda de tutela, se establece que el accionado no fue determinado, y consecuencia, no fue notificado eficazmente del contenido del derecho de petición fechado el 11 de octubre de 2022, razón por la cual, por sustracción de materia no le es exigible dar respuesta al mismo dentro del término de los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En gracia de discusión, la entidad accionada da respuesta al actor de su petición, luego se insiste, dada la naturaleza del derecho constitucional invocado, la causal de procedencia analizada, no puede el despacho de fondo pronunciarnos sobre el mismo.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte del accionante, al no notificar efectivamente de su petición al ente accionado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO SANDOVAL DAZA** en representación de **DISEÑOS Y ACABADOS ROCH S.A.S.**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67093face0b8fc6f01bbff77a36c17092eceb1f36dd7653ae2c809bc7584c7d**

Documento generado en 15/11/2022 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>